



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01064-2022-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CERNA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Cerna Sánchez contra la sentencia de fojas 97, de fecha 11 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de diciembre de 2019, interpone demanda de amparo contra el gerente general del Poder Judicial con la finalidad de que cese el acto arbitrario e ilegal de suspender o dejar sin efecto el Decreto de Urgencia 011-99, beneficio concedido en un 16 % para el personal activo y cesante sujeto al Decreto Ley 20530 y el Decreto Legislativo 276, y que se le restituya dicho beneficio con el pago del reintegro respectivo, los intereses legales y los costos del proceso.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente y sostiene que lo peticionado por el demandante debe transitar por la vía del contencioso-administrativo y no por la del proceso constitucional de amparo.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 29 de enero de 2021 (f. 48), declaró infundada la demanda, por considerar que al no apreciarse de autos algún medio de prueba que permita verificar que el demandante percibió la citada bonificación especial otorgada a través del Decreto de Urgencia 011-99 cuando estaba en actividad y, por tanto, no se afectó para el descuento, conlleva a concluir que la vulneración que se alega carece de todo sustento. Señala que, al tener el demandante la condición de exmagistrado, tal condición lo ubica dentro de la excepción prevista en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia 011-99, pues la escala remunerativa de los jueces puede ser atendida mediante decretos supremos refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, es decir, mediante el trámite que fuera indicado en el artículo 9.1 de la Ley 27013. También se desestima el argumento que se habría vulnerado lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01064-2022-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CERNA SÁNCHEZ

establecido en la Ley 28110, debido a que el supuesto normativo no se condice con los hechos suscitados en la controversia.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda al estimar que, por tratarse de una bonificación incluida en la pensión, debe evaluarse el contenido del Decreto de Urgencia 011-99 en el marco del régimen pensionario que corresponda, esto es, el Decreto Ley 20530. En lo que respecta a la remuneración computable para el cálculo de las pensiones, el artículo 6 del Decreto Ley 20530 establece que debe considerarse como pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y que sea regular en su monto, asimismo, se debe tener en consideración que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en el sistema AIRHSP no ha considerado en sus registros el Decreto de Urgencia 011-99 a favor de los magistrados, indicando que este decreto de urgencia no es aplicable para ellos; y, por tal razón, en la actualidad no se considera dicha regulación en el reconocimiento de pensión de cesantía de los magistrados ni en las pensiones de sobrevivencia, cuyo causante sea un magistrado, por lo cual se procedió a enunciar la normatividad relativa al Decreto Ley 20530, la cual debe ser observada por el Poder Judicial, de lo que se desprende que el Decreto de Urgencia 011-99 no debe ser considerado en las pensiones de los magistrados, por no corresponderles.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita el cese del acto arbitrario e ilegal de suspender o dejar sin efecto el Decreto de Urgencia 011-99, beneficio concedido en un 16 % para el personal activo y cesante sujeto al Decreto Ley 20530, y que se ordene la restitución de este beneficio.
2. Evaluada la pretensión planteada, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia. En consecuencia, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo peticado, considerando, además, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01064-2022-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CERNA SÁNCHEZ

3. Además, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho fundamental y que por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Análisis de la controversia

4. De la evaluación de los actuados se advierte que el demandante no ha demostrado a lo largo de este proceso que previamente haya recurrido a la Gerencia del Poder Judicial a fin de reclamar o cuestionar frente a la suspensión del beneficio del Decreto de Urgencia 011-99, conforme a lo precisado en el considerando anterior, y que ello le fue denegado o que la Gerencia se mantuvo en silencio. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al ser el derecho a la pensión de uno de configuración legal y que presupone el previo análisis y la existencia de pronunciamiento por parte de la Administración, es deber de todo asegurado iniciar el trámite respectivo ante la entidad correspondiente (Gerencia del Poder Judicial), con la finalidad de poner en conocimiento del órgano competente la pretensión que se solicita. Por ende, será frente a una eventual inacción o arbitrariedad por parte de la Administración que podría alegarse la existencia de alguna vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión o a la seguridad social (artículo 7, inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional).
5. Es necesario precisar que lo anterior resulta de especial relevancia en aquellos casos en los que se plantean discrepancias en relación con algún criterio de la Administración o cuando se busca que esta reconozca un derecho, por lo que se debe plantear dicha pretensión ante la entidad correspondiente (con las salvedades previstas, a modo de excepción, por la legislación procesal constitucional) antes de llevar la controversia a la vía urgente del proceso de amparo, que no cuenta específicamente con una etapa probatoria y en el que únicamente corresponde presentar medios probatorios que no requieran de actuación.
6. Por consiguiente, luego de verificar de los actuados que la parte demandante no cumplió antes de presentar la demanda con solicitar ante las oficinas competentes del Poder Judicial el otorgamiento de lo solicitado en el petitorio de la presente demanda de amparo, corresponde que en esta controversia la parte demandante cumpla con efectuar las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01064-2022-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL CERNA SÁNCHEZ

gestiones indicadas ante la propia entidad, a fin de que con mayores elementos de juicio y frente a una denegatoria o inacción de su pretensión, acuda al proceso que corresponda, por lo cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH